

(1)
Que esta Recluta se haga por sorteo preciso, sin admitir en ella sustitutos, desertores, ni bagabundos, y lo que se ha de executar con estos.

(1)
 Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Quintas; en que mandè, para el mayor alivio de los Pueblos, que presentando desertores, y bagabundos, se les admitièssè en lugar de quintados; pues no solo no executaron algunas Justicias esta orden, con la legalidad que se requerìa, y huviera sido tan conveniente al bien publico; pero dieron motivo à muchos recursos, y quejas, por las violencias, y extorsiones que se practicaron de aprehender por bagabundos viandantes, jornaleros, y otras personas; es mi animo que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar sea precisamente por sorteo, y que no se admitan bagabundos, ni desertores, ni se pongan substitutos en lugar de los quintados, à quien tocàre la suerte, dexando en su fuerça, y vigor lo que està mandado, y previenen las ordenes en quanto à los desertores; y por lo que toca à bagabundos se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se previene en la Instrucion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los quintados que huviere de dàr cada Lugar.

(2)
Edad, y demàs circunstancias que han de tener para ser sorteadas, y admitidos.

(2)
 El referido sorteo se ha de hazer entre los mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no pasen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra.

(3)
Quales hà de ser exemptos del sorteo.

(3)
 De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos vnicos de viudas pobres que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, y tambien los hijos vnicos de padres ancianos que pasen de sesenta años arriba, y de los que, por enfermedad, ò achaque habitual, estuvieren incapazes de trabajar, entendiendose esta exempcion; aunque los hijos de viudas, y padres ancianos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores, hasta la edad de catorze años cumplidos; y asì mismo han de ser exemptos del sorteo los mozos solteros que fueren solos en su casa para el cultivo de su hazienda, aunque tengan hermanas y hermanos de las calidades que arriba se expressan.

(4)
Que sean tãbien exemptos los hermanos de los que estuvieren sirviendo

(5)
Que aunque estèn en cantaro muchos hermanos en saliendo vno por Soldado, queden los demàs exemptos, pero encantarados.

(4)
 En caso que estuviere sirviendo algun mozo soltero por averle tocado la suerte en las Quintas antecedentes, seràn exemptos los demàs hermanos que tuviere.

(6)
Que se comprendan los mozos solteros de otros Pueblos, que en los Lugares donde se hiziere el sorteo se hallaren por jornaleros, y sirvientes, excepto en el caso que se expressa.

(5)
 Aunque estuvieren en cantaro, dos, tres ò mas hermanos, en saliendo vno de ellos por Soldado, seràn exemptos los demàs; pero quedaràn encantarados por si desertare el que le tocò.

(7)
Lo que se ha de observar con los que huvieren contrahido Matrimonio antes, y despues de la publicacion de esta Quinta.

(6)
 Si huviere mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiziere el sorteo por jornaleros, y sirvientes, deven entrar en èl, como si fueran Naturales, y vecinos, menos en el caso de que les tengan presentes en sus respectivès Lugares, quando executaren el suyo, y entonces deberàn darse las Justicias vnas à otras esta noticia.

(7)
 Si sucediere que algun mozo soltero tuviere contrahido Matrimonio, y empezadose à correr las Amonestaciones quinze dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo para exemptuarse de ella, no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones se le dexarà contraer el Matrimonio, y irà à servir si le tocàre la suerte.

